

07 DIC 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 3396-2016**

Lima, 05 de diciembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500030082 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, SAN VALENTÍN);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **11 al 15 de julio de 2014.-** Se realizó una supervisión de verificación del cumplimiento de las recomendaciones formuladas a la unidad minera "Solitaria" de SAN VALENTÍN.
- 1.2 **16 de marzo de 2015.-** Mediante Oficio N° 496-2015 se notificó a SAN VALENTÍN el inicio del proceso administrativo sancionador.
- 1.3 **23 de marzo de 2015.-** SAN VALENTÍN presentó los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **28 de septiembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 451-2016-OS-GSM se remitieron a SAN VALENTÍN documentos omitidos en el Oficio N° 496-2015.
- 1.5 **5 de octubre de 2016.-** SAN VALENTÍN presentó descargos adicionales al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **23 de noviembre de 2016.-** No se llevó a cabo la audiencia de informe oral programada por inasistencia de los representantes de SAN VALENTÍN.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SAN VALENTÍN de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 13° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, el RSSO). Por el incumplimiento de las Recomendaciones N° 2 y N° 7 impuestas en la supervisión realizada del 27 al 29 de noviembre de 2013.

Las referida infracción se encuentra tipificada en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD¹ (en

¹ Norma vigente al momento de la comisión de la infracción.

adelante, Cuadro de Infracciones Generales) que prevé como sanción una multa de hasta ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias por cada recomendación incumplida.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SAN VALENTÍN

3.1 Infracción al artículo 13° del RSSO.

Recomendación N° 2:

- a) Mediante carta del 9 de diciembre de 2013 presentó descargos al Hecho Constatado y Recomendación N° 2 de la supervisión del 27 al 29 de noviembre de 2013, lo que indica que se atendieron las obligaciones descritas en el acta de supervisión.
- b) La Recomendación N° 2 hace referencia al cumplimiento de lo establecido en el Informe N° 064-2011-MEM-DGM-DTM/PB, que autorizó la construcción de las obras de recrecimiento del Dique 1 del depósito de relaves San Pedro, parámetros geométricos y recomendaciones. En ninguna parte de este Informe se establece la obligación específica de realizar el control de compactación en el recrecimiento del Dique N° 1.

De esta manera, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas procedió a verificar en campo la finalización de la construcción del recrecimiento del Dique 1, elaborándose el Informe N° 300-2011-MEM-DGM-DTM/PB, en el cual se dejó constancia que la construcción se realizó de acuerdo al Informe N° 064-2011-MEM-DGM-DTM/PB.

El Informe N° 300-2011-MEM-DGM-DTM/PB tampoco hace referencia específica al control de compactación, sino a los parámetros de resistencia.

- c) Los estudios de estabilidad física consideran dentro de su proceso de análisis, información de los parámetros de resistencia para establecer si el depósito de relaves es o no estable físicamente. Al respecto el grado de compactación es un parámetro de resistencia.

Debido a que el Informe N° 300-2011-MEM-DGM-DTM/PB no consideró frecuencias específicas para el control y evaluación de los parámetros de resistencia, se dispuso la evaluación anual de la estabilidad física del depósito.

En tal sentido, SAN VALENTÍN presentó a los supervisores el Estudio de Estabilidad Física del depósito de relaves San Pedro que considera parámetros de resistencia, lo que demuestra que viene cumpliendo con los controles de los parámetros de resistencia de los materiales de construcción del depósito de relaves San Pedro. Adjunta copia.

- d) Durante la supervisión se presentó la documentación que fue requerida, siendo una decisión unilateral de la Supervisora constar en el acta de supervisión que faltaban levantar tres recomendaciones.

Recomendación N° 7

- e) Con fecha 10 de mayo de 2013 (Expediente 201300081703) se presentó el Resumen Ejecutivo de los Depósitos de Desmontes y sus respectivos estudios de estabilidad.

Al respecto, SAN VALENTÍN no tiene identificado al Depósito de Desmontes Nv. 4640; tiene identificado los depósitos principales Colorada, Vizcachas y Casuarinas, y los depósitos secundarios Depósito Don Pepe y Depósito Banco 840. Estos depósitos no se encuentran en operación. Adjunta Plano de Componentes Mineros (fojas 95).

Asimismo, mediante carta del 9 de diciembre de 2013 presentó descargos al Hecho Constatado y Recomendación N° 7 de la supervisión del 27 al 29 de noviembre de 2013, lo que indica que no existe obligación de contar con estudio de estabilidad de un componente no identificado.

- f) Durante la supervisión se presentó la documentación que fue requerida, siendo una decisión unilateral de la Supervisora constar en el acta de supervisión que faltaban levantar tres recomendaciones.
- g) La desmontera Nv. 4640 es parte del mismo cuerpo de la desmontera Vizcachas, el cual tiene un error técnico de su área de influencia, donde se declaró 20 000 m², cuando en realidad es 95,972.45 m² dividida por trochas carrozables en diferentes puntos, en parte debido al dinamismo del proceso minero. Adjunta plano.

Por tanto, se trata del mismo cuerpo, lo que se puede corroborar en el EIA inicial. El sobredimensionamiento se dio hacia la parte lateral del lecho del macizo rocoso, cuyos taludes y ángulos de reposo son estables.

Se adjunta fotografía del depósito de desmonte Vizcachas, tomada desde el Nv. 4640. Esta fotografía es parte del plan de cierre de minas (inicial).

Esta información complementaria del depósito de desmonte Vizcachas se está considerando en la actualización del EIA.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al artículo 13° del RSSO. Por el incumplimiento de las Recomendaciones N° 2 y N° 7 impuestas en la supervisión realizada del 27 al 29 de noviembre de 2013.

Recomendación 2:


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
07 DIC 2016

El artículo 13° del RSSO establece lo siguiente: *“Durante la fiscalización se verificará el cumplimiento de (...) recomendaciones, mandatos, medidas de seguridad, correctivas, cautelares y recomendaciones impuestas por la autoridad minera”.*

Durante la supervisión del 27 al 29 de noviembre de 2013 se dejó como Recomendación N° 2:

“El titular minero debe realizar el control de compactación en el recrecimiento del dique 1 del depósito de relaves San Pedro, para verificar si han alcanzado el 85% de la densidad óptima como mínimo. De acuerdo a los parámetros geométricos de la etapa de recrecimiento del Dique 1 de la cota 4545 msnm a la cota 4551 msnm del Informe N° 064-2011-MEM-DGM-DTM/PB que antecede a la autorización de construcción del recrecimiento del depósito de relaves San Pedro y del Informe N° 300-2011-MEM-DGM-DTM/PB, que antecede a la autorización de funcionamiento del recrecimiento del depósito de relaves San Pedro”. Plazo: 20 días calendario.

En la supervisión realizada del 11 al 15 de julio de 2014, se verificó en relación a la Recomendación N° 2: *“El titular minero no ha cumplido la recomendación”* (fojas 96).

Con relación al descargo a), la carta del 9 de diciembre de 2013 citada por SAN VALENTÍN fue presentada en el Expediente 201500027609 (fojas 120 a 129) como descargos a los hechos constatados de la supervisión efectuada del 27 al 29 de noviembre de 2013. Respecto del Hecho Constatado N° 2 se mencionó que no se consideraron las conclusiones del Informe N° 300-2011-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la autorización de funcionamiento, el cual describe que se realizó la construcción del recrecimiento del Dique 1 de acuerdo al proyecto; como consecuencia, la Recomendación N° 2 deviene en inaplicable.

Como se puede advertir, SAN VALENTÍN sustenta el incumplimiento de la Recomendación N° 2, en un eventual error en la determinación del Hecho Constatado N° 2, que originó la recomendación.

Al respecto se debe señalar que la imposición de recomendaciones responde a una atribución de Osinergmin, conforme a la facultad atribuida en el inciso d) del artículo 18° del RSSO² y numeral 10 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD³, disposiciones normativas vigentes en la fecha de supervisión.

² **Artículo 18 del RSSO.** Para definir el cumplimiento del presente reglamento, los funcionarios y fiscalizadores externos de Osinergmin -en el caso de Mediana y Gran Minería- y los funcionarios de los Gobiernos Regionales -en el caso de Pequeña Minería y Minería Artesanal- deben: (...)

d) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la fiscalización en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional respectivo, con las firmas de los participantes, las que formarán parte del respectivo informe de fiscalización.

³ **Artículo 26 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Minas.** Facultades de las Empresas Supervisoras.- Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades: (...)
26.10 Emitir observaciones y recomendaciones a las que se encuentre facultado en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificadas por la Gerencia de Fiscalización o área equivalente cuando corresponda.


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
07 DIC 2016

En tal sentido, el cumplimiento de la recomendación es independiente de la obligación de SAN VALENTÍN para cumplir con lo dispuesto en el artículo 335° del RSSO, cuyo incumplimiento fue materia de procedimiento administrativo y sanción en el Expediente 201500027609.⁴

Se debe señalar que de conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

En consecuencia, dada la validez del Hecho Constatado N° 2 de la supervisión efectuada del 27 al 29 de noviembre de 2013, la consecuente Recomendación N° 2 produce todos sus efectos, por lo que debió ser cumplida por SAN VALENTÍN en el plazo establecido.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe señalar que los fundamentos de la carta del 9 de diciembre de 2013 contra el Hecho Constatado N° 2 de la supervisión efectuada del 27 al 29 de noviembre de 2013, son materia del análisis de los descargos b) y c).

Respecto de los descargos b) y c), se debe señalar que en la supervisión realizada del 27 al 29 de noviembre de 2013, el Dique 1 del depósito de relaves San Pedro se encontraba en la cota 4,549.8 msnm (fojas 3) y contaba con autorización de construcción otorgada por Resolución N° 074-2011-MEM-DGM/V del 28 de febrero de 2011 (fojas 6) para el recrecimiento del Dique 1 del depósito de relaves San Pedro de la cota 4545 msnm a la cota 4551 msnm.

El Informe N° 064-2011-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 5 a 6) que sustenta la autorización de construcción antes citada, detalla como material del dique perimetral: *“Relave grueso compactado al 85% de la densidad óptima como mínimo”*; sin embargo, se verificó que SAN VALENTIN no efectuaba los controles para asegurar la compactación del relave grueso al 85%.

Asimismo, mediante Resolución N° 293-2011-MEM-DGM/V del 16 de agosto de 2011 (fojas 10) se autorizó el funcionamiento del recrecimiento del Dique 1 del depósito de relaves San Pedro desde la cota 4545 msnm a la cota 4551 msnm.

El numeral 2.4 del punto II del Informe N° 300-2011-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 7 a 9 vuelta) que sustenta la autorización antes citada detalla que en la fecha de la verificación efectuada el 8 de julio de 2011, la cota final *“se encuentra en la cota 4545 msnm”*, lo que resulta concordante con el numeral 3 del punto IV del mismo informe, donde se recomienda el control de los parámetros de resistencia mediante ensayos de campo y laboratorio *“de acuerdo al avance del crecimiento del dique”*.

En consecuencia, la construcción *“de conformidad al proyecto aprobado”* que refiere la parte de “Conclusiones” de la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 293-2011-MEM-DGM/V no incluyó la construcción del dique a la cota 4551 msnm, sino a la cota 4545 msnm, por lo que el Hecho Constatado N° 2 se encuentra correctamente determinado.

⁴ Con recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería.

07 DIC 2016

En cuanto a que el Informe N° 300-2011-MEM-DGM-DTM/PB (sustento de la autorización de funcionamiento) no haga referencia específica al control de compactación, sino a los parámetros de resistencia, se debe señalar que el citado Informe establece en su numeral 3 del ítem IV "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES": *"La empresa debe llevar el control y evaluación de los parámetros de resistencia de los materiales y componentes del depósito de relaves, desarrollando ensayos de campo y laboratorio periódicamente de acuerdo al avance del crecimiento del dique. Plazo: Periódico durante el crecimiento"* (fojas 9 vuelta).

En tal sentido, siendo la densidad uno de los parámetros de resistencia, la empresa debía realizar periódicamente su control a través ensayos de campo (controles de compactación) de acuerdo al avance del crecimiento del dique, y no de forma anual con la ejecución de los estudios de estabilidad, como refiere la empresa.

A mayor abundamiento, el descargo c) de SAN VALENTÍN reconoce expresamente que el grado de compactación es un parámetro de resistencia, por lo que existía obligación de controlarlo según lo expresamente señalado en el Informe N° 300-2011-MEM-DGM-DTM/PB que sustentó la Resolución N° 293-2011-MEM-DGM/V del 16 de agosto de 2011 que autorizó el funcionamiento del recrecimiento del Dique 1 del depósito de relaves San Pedro desde la cota 4545 msnm a la cota 4551 msnm.

En cuanto a los descargos d) y f), se debe señalar que el Acta de Supervisión (fojas 148) recoge los hechos constatados por la Supervisora durante la supervisión del 11 al 15 de julio de 2014 y su ítem N° 8 da cuenta del incumplimiento de tres recomendaciones de la supervisión del 27 al 29 de noviembre de 2013, detallados en la matriz de supervisión del informe respectivo (fojas 96).

Esta acta fue suscrita por los representantes de SAN VALENTÍN, quienes no efectuaron observaciones a los hechos constatados descritos por la Supervisora; por lo que se respetó el Derecho de Defensa de la citada empresa.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado respecto de la Recomendación N° 2.

Recomendación N° 7

Durante la supervisión del 27 al 29 de noviembre de 2013 se dejó como Recomendación N° 7:

"El titular minero debe realizar el estudio de la estabilidad física del depósito de desmontes Nv. 4640, asimismo debe implementar la instrumentación geotécnica para realizar el monitoreo geotécnico". Plazo: 45 días calendario.

En la supervisión realizada del 11 al 15 de julio de 2014, se verificó en relación con la Recomendación N° 7: *"El titular minero no cumplió la recomendación"* (fojas 96).

Con relación al descargo e), SAN VALENTÍN sustenta el incumplimiento de la Recomendación N° 7 con el mismo descargo presentado en el Expediente N° 201500027609 sobre procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
07 DIC 2016

del artículo 33° del RSSO, por no contar con estudio de estabilidad para el depósito de desmonte Nv. 4640.

En efecto, las cartas del 10 de mayo de 2013 y 9 de diciembre de 2013, refieren que no existe obligación de contar con estudio de estabilidad respecto de un componente no identificado.

Al respecto se debe reiterar lo señalado en el análisis del descargo a), en el sentido que el cumplimiento de la recomendación es independiente de la obligación de SAN VALENTÍN para cumplir con lo dispuesto en el artículo 33° del RSSO, cuyo incumplimiento fue materia de procedimiento administrativo y sanción en el Expediente 201500027609.

Asimismo, dado que el Hecho Constatado N° 7 de la supervisión efectuada del 27 al 29 de noviembre de 2013 goza de la presunción de validez establecida en el artículo 9° de la LPAG, la consecuente Recomendación N° 7 produce todos sus efectos, por lo que debió ser cumplida por SAN VALENTÍN en el plazo establecido.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que conforme al acta de la supervisión realizada del 27 al 29 de noviembre de 2013, se constató que *"El titular minero no cuenta con estudio de estabilidad física del depósito de desmontes Nv. 4640 (...)"* (fojas 3).

La supervisora adjuntó las fotografías N° 1, 2, 27 y 28 donde se observa el depósito de desmontes Nv. 4640 (fojas 21 y 100 vuelta).

Asimismo, mediante Informe N° 003/2015-SC Ingeniería SRL, la Supervisora informó:

"El depósito de desmonte Nv. 4640 se encuentra ubicado al lado norte del depósito de relaves San Pedro y al lado oeste del depósito de desmonte Vizcachas (...).

Asimismo, el depósito de desmonte Nv. 4640 no es parte del depósito de desmonte Vizcachas, (...)

Por otro lado, en el depósito de desmonte Nv. 4640 tienen acumulado un total de 261,920.94 toneladas de desmonte, asimismo de mayo a octubre del 2013 han acumulado 218,826.745 toneladas de desmonte" (fojas 97).

Se debe señalar que el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), sostiene que el Acta e Informe de supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento y la información allí contenida se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Por tanto, el Acta e Informe de supervisión donde se consignaron los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma la existencia del depósito de desmontes Nv. 4640.

Finalmente cabe señalar que la empresa no ha presentado prueba alguna que acredite que haya realizado el estudio de estabilidad física del depósito de desmonte Nv. 4640, ni que haya implementado la instrumentación geotécnica para realizar el monitoreo geotécnico.

Respecto del descargo g), SAN VALENTÍN refiere que por un error técnico no declaró que el depósito de desmontes Nv. 4640 integra el depósito de desmonte Vizcachas.

Sin perjuicio de señalar que este descargo presentado el 5 de octubre de 2016 (fojas 107 a 111), contradice lo señalado en el descargo e) del 23 de marzo de 2015 (fojas 26 a 95), lo concreto es que SAN VALENTÍN no acredita la ejecución del estudio de estabilidad física del componente según lo señalado en la Recomendación N° 7.

Como se puede advertir en el resumen ejecutivo del estudio de estabilidad física del depósito de desmonte Vizcachas, presentado mediante carta del 10 de mayo de 2013 (fojas 133), se indica el análisis de un depósito de dos hectáreas (20 000 m²), por lo que no incluyó el área del depósito de desmonte Nv. 4640.

En cuanto al próximo replanteo del depósito de desmontes en el EIA, se debe señalar que esta situación no exonera la responsabilidad de no haber cumplido con la recomendación de ejecutar el estudio de estabilidad física del componente.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado respecto a la Recomendación N° 7.

Asimismo, en aplicación del artículo 34° del RPAS y estando a lo señalado por el numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, corresponde imponer como mandato que en un plazo no mayor de 60 días calendario, SAN VALENTÍN presente el estudio de estabilidad física a condiciones actuales del depósito de desmonte Nv. 4640, el cual deberá contener información de campo actualizada.

4.2 Solicitud de informe oral

En cuanto a la solicitud de informe oral presentada por SAN VALENTÍN, se debe indicar que la realización de dicha audiencia está sujeta al criterio del órgano competente de Osinergmin⁵, de manera que si se cuenta con todos los elementos suficientes para emitir pronunciamiento, considerando los descargos, documentación y pruebas que obran en el expediente, el órgano competente se encuentra facultado a no aceptar el pedido de informe oral.

En el presente caso, en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del RPAS, mediante Oficios N° 496-2015 y 451-2016-OS-GSM notificados a SAN VALENTÍN, se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió la documentación correspondiente que sustenta las

⁵ Artículo 18° del RPAS.- "(...) 18.8 Los administrados podrán solicitar por escrito el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador. Quedará a criterio de los Órganos competentes de Osinergmin la realización de dicha diligencia. La negativa a la solicitud de uso de la palabra deberá encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento. (...)"

07 DIC 2016

imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Asimismo, SAN VALENTÍN ha presentado sus descargos y obran en el expediente administrativo documentación y pruebas necesarias para decidir la resolución del mismo, de manera que existía fundamento suficiente para no aceptar el pedido de informe oral presentado.

No obstante lo anterior, sobre la base de la buena fe y con la finalidad de que pudiera presentar alegatos sobre sus descargos contenidos en el expediente, mediante Oficio N° 515-2016-OS-GFM del 10 de noviembre de 2016 se convocó a SAN VALENTÍN a la audiencia de informe oral programada para el día miércoles 23 de noviembre de 2016 a las 11:00 horas (fojas 149).

Asimismo mediante Oficio N° 533-2016-OS-GFM (fojas 153), se comunicó la improcedencia de la solicitud de reprogramación de la audiencia de informe oral requerida por SAN VALENTÍN (fojas 150 a 152). Ello en razón que la citación para la misma se efectuó con una anticipación de seis días hábiles, tiempo superior al plazo de ley previsto conforme al artículo 161.2 de la LPAG; asimismo, SAN VALENTÍN estaba en posibilidad de designar a cualquier otro representante para dicha audiencia mediante carta poder simple⁶.

Conforme al Acta de Informe Oral del 23 de noviembre de 2016, se advierte que los representantes de SAN VALENTÍN no asistieron a la audiencia de informe oral (fojas 154), por lo que en el presente caso, se aprecia que este órgano sancionador ha tenido todos los elementos de juicio para emitir pronunciamiento, habiéndose respetado el derecho de defensa y cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, mediante Resolución N° 194-2015-OS/GG se aprobaron los criterios específicos para la graduación de las sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2014-OS/CD, siendo que estos criterios son aplicables para la motivación de las sanciones a imponer por las infracciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD⁷.

⁶ Tratándose de procesos judiciales, el artículo 135° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Legislativo N° 767, establece que *"En ningún caso los abogados intervinientes pueden causar el aplazamiento de la vista señalada, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento, hasta en el mismo acto del informe oral, por otros."*, por lo que no estamos ante una vulneración del derecho de defensa.

⁷ Conforme al artículo 3° de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Los criterios aprobados consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido; y tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 SAN VALENTÍN ha cometido infracción al artículo 13° del RSSO, por el incumplimiento de dos recomendaciones, lo cual se encuentra tipificado conforme al rubro 13 del Cuadro de Infracciones Generales, que prevé como sanción una multa de hasta 8 UIT por cada recomendación incumplida.

Para efectos del cálculo de multa, conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, debe considerarse lo siguiente:

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

El incumplimiento de las recomendaciones no ha producido afectaciones concretas por accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, SAN VALENTÍN no es reincidente en esta infracción.⁸

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, SAN VALENTÍN no acreditó la ejecución de los controles de compactación en el dique 1 del depósito de relaves San Pedro, ni la ejecución del estudio de estabilidad física del depósito de desmonte Nv. 4640, por lo que no corresponde aplicar el factor atenuante.

Asimismo, conforme al literal c) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se informa que corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la presente infracción.

Conforme a lo anterior, el valor de la multa total a imponer a SAN VALENTÍN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

⁸ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
07 DIC 2016

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 13° del RSSO (dos recomendaciones incumplidas)	6

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.**, con una multa total ascendente a seis (6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 13° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, por el incumplimiento de dos recomendaciones.

Código de Pago de Infracción: 150003008201.

Artículo 2°.- IMPONER como mandato a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** que en un plazo no mayor de 60 días calendario, presente a la Gerencia de Supervisión Minera el estudio de estabilidad física a condiciones actuales del depósito de desmonte Nv. 4640, el cual deberá contener información de campo actualizada.

El incumplimiento del mandato impuesto está sujeto a la sanción dispuesta en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3396-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
07 DIC 2016

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 05/12/2016 18:17:18
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO

CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De este modo, la multa se determinará conforme a la siguiente fórmula:

Rubro	Infracciones ex ante
10	$\frac{B \times (1+A)}{P}$

Donde:

- B: Conforme al numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde a 3 UIT.
P: Probabilidad de detección: 100%.
A: Reincidencia: No es reincidente.
Circunstancias: No aplica.

CÁLCULO DE LA MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE DOS RECOMENDACIONES:

1. Por el incumplimiento de la Recomendación N° 2, reemplazando valores:

$$\text{Rubro 10} = B \times (1+A) / P = (3 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%.$$
$$\text{Rubro 10} = 3 \text{ UIT.}$$

2. Por el incumplimiento de la Recomendación N° 7; reemplazando valores:

$$\text{Rubro 10} = B \times (1+A) / P = (3 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%.$$
$$\text{Rubro 10} = 3 \text{ UIT.}$$

Conforme a lo anterior, el monto total de la multa asciende a seis (6) Unidades Impositivas Tributarias⁹.

⁹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/, 3,950.00. Véase en el D.S. N° 397-2015-EF.